



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00031-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 61 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 6 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvase al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00125-00
Demandante: Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD SIMPLE

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada, mediante apoderado, por la sociedad Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 8 de julio de 2019, mediante la cual ordenó devolver el proceso de la referencia a este Juzgado para que adelante el trámite del presente medio de control de simple nulidad.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta providencia al Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, o a quien este haya delegado tal función conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíesele copia de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que la mencionada entidad no cuente con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin.

TERCERO. Notifíquese por estado a la parte actora.

CUARTO. No habrá lugar a señalamiento de gastos ordinarios, en atención al inciso final del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. ni al pago del arancel judicial previsto en la Ley 1653 de 2013, pues no se persiguen pretensiones dinerarias.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. Reconócese personería al abogado Alejandro Dávila Quintero como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00125-00
Demandante: Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

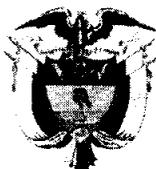
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folio 3 del cuaderno principal, córrase traslado al tercero interesado por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00255-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.
Demandado: Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la sociedad Tampa Cargo S.A., contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo citado en precedencia.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.

¹ Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, córrase traslado por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO. Se reconoce al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder general inmerso en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora, visible a folio 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00205-00.
Demandante: César Augusto Pinzón Correa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad de Bogotá

NULIDAD

El Despacho mediante providencia del 20 de agosto de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 10 días, so pena de rechazo, realizara los ajustes correspondientes.

La anterior providencia, se notificó el 21 de agosto siguiente; y una vez vencido el término concedido para el efecto, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00229-00.
Demandante: José Miguel Tovar Mendoza
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las
Víctimas – UARIV

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante providencia del 27 de agosto de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora, en el término de 10 días, so pena de rechazo, realizara los ajustes correspondientes.

La anterior providencia, se notificó el 28 de agosto siguiente; y según el informe secretarial visible a folio 80 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00027-00
Demandante: Juan de Dios Arias López
Demandado: Instituto para la Economía Social – IPES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédese, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior jerárquico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00189-00
Demandante: Sandra Flórez Ulloa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría
Distrital de Planeación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por la accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 216 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

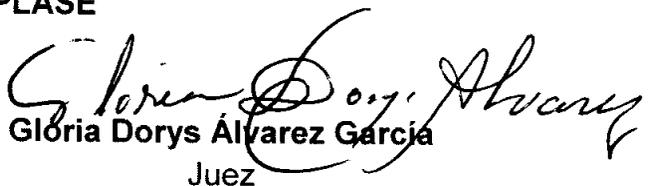
PRIMERO. Aceptar el desistimiento elevado por la señora Sandra Flórez Ulloa, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse a la actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00379-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 44 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00449-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 54 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

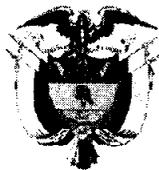
SEGUNDO. Sin condena en costas, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00450-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 51 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Alvarez Garcia
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00465-00
Demandante: Transportes Especiales VIP S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a la petición presentada por el apoderado de la parte accionante el 28 de agosto de 2019 (fol. 52 del cuaderno principal), en la que solicitó el desistimiento de las pretensiones de la acción de la referencia, el Despacho encuentra procedente aceptar tal pedimento en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO. Por cuanto en el poder otorgado visible a folio 1 del cuaderno principal se facultó para desistir, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta el desistimiento de la demanda.

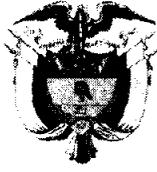
SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00190-00
Demandante: Laboratorio Clínico Central
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de junio de 2019 a través de la cual modificó la decisión adoptada en audiencia inicial, en el sentido de revocar lo resuelto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, y confirmó lo decidido en relación con la configuración de la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales (fols. 4 a 10 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, en la providencia del 28 de junio de 2019, mediante modificó y confirmó la decisión tomada en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, realícense las anotaciones y constancias del caso para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00358-00
Demandante: Nueva E.P.S.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso pronunciarse frente a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (fols. 1 a 4 cuaderno llamado en garantía), sin embargo advierte el Despacho una falta de control judicial frente a los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

El 13 de marzo de 2018, se admitió la demanda presentada por sociedad Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. contra la Superintendencia Nacional de Salud.

El 23 de abril de 2019 se ordenó la vincular a la Administradora de los Recursos del Sistema General Social en Salud – ADRES, en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso.

El 29 de julio del presente año, a través de apoderada judicial, la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES contestó la demanda (fols. 295 a 309 cuaderno principal) y en escrito separado, solicitó llamar en garantía al Consocio SAYP 2011 (cuaderno llamado).

II. CONSIDERACIONES

Para empezar, debe recordarse que la Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del Eje de Financiamiento del sistema deberá vigilar la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud, así:

“ARTÍCULO 37°. Ejes del Sistema de Inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud. Para cumplir con las funciones de inspección, vigilancia y control la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá sus funciones teniendo como base los siguientes ejes:

1.- Financiamiento.- Su objetivo es vigilar por la eficiencia, eficacia y efectividad en la generación, flujo, administración y aplicación de los recursos del sector salud.

2. Aseguramiento.- Su objetivo es vigilar el cumplimiento de los derechos derivados de la afiliación o vinculación de la población a un plan de beneficios de salud.

3. Prestación de servicios de atención en salud pública. Su objetivo es vigilar que la prestación de los servicios de atención en salud individual y colectiva se haga en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y estándares de calidad, en las fases de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

4.- Atención al usuario y participación social. Su objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como los deberes por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud; de igual forma promocionar y desarrollar los mecanismos de participación ciudadana y de protección al usuario del servicio de salud.

5. Eje de acciones y medidas especiales. Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud. Tratándose de liquidaciones voluntarias, la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá inspección, vigilancia y control sobre los derechos de los afiliados y los recursos del sector salud. En casos en que la Superintendencia Nacional de Salud revoque el certificado de autorización o funcionamiento que le otorgue a las Empresas Promotoras de Salud o Administradoras del Régimen Subsidiado, deberá decidir sobre su liquidación.

6. Información. Vigilar que los actores del Sistema garanticen la producción de los datos con calidad, cobertura, pertinencia, oportunidad, fluidez y transparencia.

7. Focalización de los subsidios en salud. Vigilar que se cumplan los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios y la aplicación del gasto social en salud por parte de las entidades territoriales.”

Por su parte, la Resolución 003361 del 3 de septiembre de 2013 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, determinó el procedimiento para el reintegro de los recursos sin justa causa del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, hoy ADRES.

Ahora bien, en lo atinente al caso que nos ocupa se observa que la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión a una controversia

suscitada entre la Nueva E.P.S. y el FOSYGA –por la devolución de dinero–, expidió la Resolución 000363 del 27 de febrero de 2017 mediante la cual ordenó a la Nueva Empresa Promotora de Salud reintegrar, al referido fondo, una suma de dinero por ser reconocidos sin justa causa¹.

Frente a dicha decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición que dio origen a la Resolución 001548 del 19 de mayo de 2017 la cual resolvió confirmar la decisión inicial.

Aclarado lo anterior, para este Despacho, teniendo en cuenta que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se enfoca en actuar como Juez de la salud, respecto de controversias que involucren garantías y derechos de los usuarios y actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es evidente que el origen de los actos administrativos acusados de nulidad se expiden en ejercicio de aquella, por cuanto dirimió el conflicto generado entre 2 entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social, referente a la devolución de dineros.

Al respecto, el Consejo de Estado ha precisado sobre la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, así²:

*"(...) Al examinar el artículo 41 ibídem, la Sala encuentra que el legislador a través del mismo le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y **con las facultades propias de un juez, los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, los cuales «sólo podrá conocer y fallar... a petición de parte»**³.*

(...)

Dentro de los asuntos cuyo conocimiento le compete a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentran los siguientes:

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

(...)

*f) <Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> **Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud** (Negrillas del Despacho)*

¹ Resolución 000363 de 2017 (fol. 201 cuaderno principal)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera Ponente: María Elizabeth García González.

³ Parágrafo 1°.

De igual forma, la referida Corporación en lo que respecta a las decisiones de las autoridades estatales en materia de funciones jurisdiccionales, ha señalado:

"(...)El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 105 que esta jurisdicción, no conocerá, entre otros, de las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo colegido en anterioridad y como quiera que el Juez, como director del proceso, se encuentra llamado a realizar un control de legalidad para corregir o sanear las irregularidades acaecidas dentro del proceso, tal y como lo prevé en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁴, procederá a proveer lo pertinente respecto del trámite dado a la demanda de la referencia.

Con este fin, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina⁵ y la jurisprudencia⁶, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**⁷, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

⁴ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁵ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid, 1925.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria en el asunto de marras dispondrá dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, así como todo lo actuado con posterioridad a esa decisión y, en su lugar, rechazarla en atención a los siguientes fundamentos:

Al revisar el contenido del numeral 2 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, se desprende que los asuntos concernientes a las autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no serán competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, salvo que en materia de recursos en contra de esas decisiones legalmente se disponga de otra cosa:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

(...)” (Negrillas del Despacho)

En ese sentido, teniendo en cuenta que las Resoluciones 000363 del 27 de febrero de 2017 y 001548 del 19 de mayo de ese mismo año, demandadas dentro del presente asunto, fueron expedidas con ocasión al ejercicio de la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, no son pasibles de control por parte de este Juzgado; el asunto se halla inmerso en la hipótesis de rechazo de la demanda contemplada en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Se destaca)

En consecuencia de lo anterior y como quiera que se trata de un asunto que no es susceptible de control judicial, por ser un acto, se reitera, expedido en ejercicio de la funciones jurisdiccionales, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 13 de marzo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, inclusive.

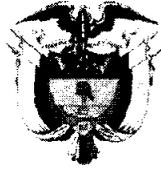
SEGUNDO.- Recházase la demanda por no ser susceptible de control judicial.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00245-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 28 de junio de 2019 a través de la cual confirmó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora (fols. 28 a 37 cuaderno 2), el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en la providencia del 28 de junio de 2019, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado, el 15 de febrero de 2017.

SEGUNDO.- Fijanse dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Establecido lo anterior, por secretaria, procédase a la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez